



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 099-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración y Ampliación”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2024.- Las 16h53.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Escrito presentado por el recurrente, Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, el 20 de junio de 2024, a las 10h25, suscrito por su abogado patrocinador, por el cual solicita *“se amplíe y aclare el auto dictado por su autoridad el 18 de junio del 2024”*.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2024, a las 11h04, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, invocando la calidad de representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL – ADN”, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia (fs. 1 a 8).
2. Conforme el **Acta de Sorteo Nro. 054-29-05-2024-SG**, de 29 de mayo de 2024, y de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. **099-2024-TCE**, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9-11).
3. El 03 de junio de 2024, a las 14h31, el juez de la causa, mediante auto, dispuso que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 13-14 vta.).
4. Escrito presentado por el recurrente, el 05 de junio de 2024, a las 11h19, mediante el cual, por intermedio de su abogado patrocinador, dice dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de la causa en auto de 03 de junio de 2024, a las 14h31 (fs. 20-23).
5. El 18 de junio de 2024, a las 1603, el Pleno del Tribunal Contencioso, mediante auto de mayoría, inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del



Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 351-353 vta.).

6. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2024, a las 10h25, el patrocinador del recurrente, doctor Leonardo A. Castro, dice interponer recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el 18 de junio de 2024 (fs. 363 y vta.)

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

7. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*.
8. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

9. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

10. El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien invoca la calidad de *“representante del Movimiento Alianza Democrática Nacional, ADN”*, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro PLE-CNE-53-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

11. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:



“(…) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

12. El auto de mayoría, por el cual se inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral, fue expedido el 18 de junio de 2024, a las 16h03, y notificado al recurrente en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 362 y vta.); en tanto que la solicitud de aclaración y ampliación fue presentada el 20 de junio de 2024, a las 10h25 como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de foja 364; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

13. Si bien el ciudadano Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome solicita *“se amplíe y aclare, el auto dictado por su autoridad el día 18 de junio del 2024”*, del contenido del escrito presentado, se constata que no precisa qué parte del auto recurrido le resulta oscuro o le genera dudas, ni qué asunto controvertido en el recurso subjetivo contencioso electoral, no ha sido resuelto en el auto de inadmisión dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.
14. Al efecto, el recurrente fundamenta su pedido de *“ampliación y aclaración”*, en los siguientes términos:

*“Uno.- Se haga constar en la resolución en que (sic) documento se fundamenta para indicar que el escrito de impugnación presentado por el Ing. Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome ha sido presentado en forma extemporánea; por cuanto no existe la fecha día y hora en que se haya notificado con dicha resolución al recurrente OSWALDO BOLÍVAR ESPINOZA JÁCOME, enterándome el día martes 28 de mayo del 2024 por los medios de comunicación y redes sociales, en el que informan que el Pleno del CNE en sesión del día 23 de mayo del 2024 había aprobado por unanimidad el reconocimiento como organización política y dispone la inscripción de las directivas Nacionales como provinciales; por lo que no existe la base jurídica para establecer que el día 23 de Mayo del 2024 se le notificó al recurrente Bolívar Espinoza Jácome con la resolución del día 23 de mayo del 2024 materia de la presente impugnación; toda vez (sic) que el art. 269 inciso cuatro textualmente manifiesta **“el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos***



establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra” en el presente caso el recurrente no he sido notificado con la resolución de fecha 23 de mayo del 2024 y la resolución no especifica ni plazo ni término y en casos de impugnación siempre son términos o días hábiles constitucionalmente lo que mas (sic) favorezca a la vigencia de la ley; el Art. 269.4 inciso cuatro, textualmente manifiesta “este recurso será interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la organización política o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada” en el presente caso no hemos sido notificados y hemos tenido conocimiento por las redes sociales el día martes 28 de mayo del 2024, hecho que se encuentra debidamente justificado por cuanto se pidió al Tribunal Contencioso Electoral para que solicite al CNE remita la resolución de fecha 23 de mayo del 2024 motivo de la presente impugnación, porque el recurrente no la poseía en mi poder”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

15. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
16. Conforme queda advertido en el párrafo 13 *ut supra*, el ciudadano Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome no identifica qué parte del auto de mayoría, dictado por este órgano jurisdiccional el 18 de junio de 2024, a las 16h03, le resulta oscuro o inentendible, o genera dudas sobre el contenido de la decisión judicial, lo que impide a este Tribunal efectuar aclaración alguna respecto del referido auto de inadmisión. No obstante, se precisa que el auto dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional no adolece de oscuridad; y, por el contrario, es lo suficientemente claro y entendible, y contiene la fundamentación fáctica y jurídica suficiente por las cuales se adoptó la decisión de inadmitir el recurso.
17. Tampoco precisa el peticionario qué asunto controvertido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa, no ha sido analizado y resuelto en el auto de mayoría de 18 de junio de 2024, a las 16h03, lo cual impide a este órgano jurisdiccional solventar la petición de ampliación formulada por el recurrente.



18. Por el contrario, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome pretende traer a discusión asuntos no señalados en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, pues refiere no haber sido notificado con la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no obstante de que el mismo recurrente, en su escrito inicial (fojas 2 a 8), manifiesta -en reiteradas ocasiones- que dicho acto administrativo “*fue notificado el 23 de mayo de 2024*”; es decir tuvo pleno conocimiento de la emisión del acto administrativo que recurrió.
19. Así mismo, el recurrente, en el escrito de interposición del presente recurso horizontal, dice haberse enterado del contenido de la Resolución Nro. PLEE-CNE-53-23-5-2024, “*el día 28 de mayo de 2024 por los medios de comunicación y redes sociales*”, asunto que jamás fue expuesto en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, ni en el cual dice haber aclarado y completado el recurso.
20. Finalmente, el recurrente invoca el artículo 269.4 del Código de la Democracia, disposición legal que se refiere a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral “**sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas**”; y, por tanto deviene en impertinente al presente caso.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **Resuelve**:

PRIMERO: (Recurso Horizontal).- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome.

SEGUNDO: (Ejecutoria).- Una vez notificado el presente auto, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente, a:

3.1 Al recurrente, Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y a su abogado patrocinador en:

- Los correos electrónicos: espinozatechnology@hotmail.com
drleonardocastro@gmail.com
- La casilla contencioso electoral Nro. **066**.



3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Públicuese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-”F) Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ** Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 24 de junio de 2024

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL – TCE

OA





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 099-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)
CAUSA No. 099-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2024, las 16h53.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado el 20 de junio de 2024 por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome con el que presentó recurso de aclaración y ampliación en contra del auto de inadmisión de mayoría dictado en esta causa el 18 de junio de 2024.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i. El 18 de junio de 2024 a las 16h03, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa un auto de inadmisión de mayoría de los señores jueces y señora jueza: Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado; y, un voto salvado, dictado por este juzgador electoral Guillermo Ortega Caicedo.
- ii. El referido auto de inadmisión de mayoría y el voto salvado fue notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente.
- iii. El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, por medio de su patrocinador, presentó un escrito el 20 de junio de 2024, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación del auto de inadmisión de mayoría emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 099-2024-TCE.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto al pedido de aclaración y ampliación del auto de inadmisión de mayoría.

1



TERCERO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese con el contenido del presente auto a las partes procesales.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO GENERAL

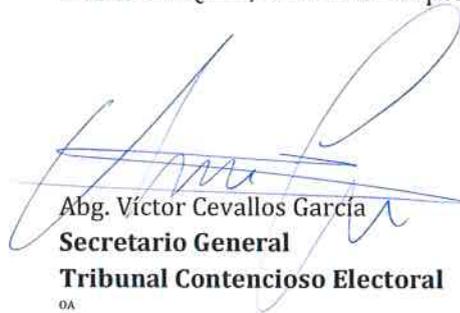
Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLIACIÓN EN PÁGINA WEB

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2024.


Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

